



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE/007/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
OFICIAL MAYOR Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE TULUM,
QUINTANA ROO Y QUIENES
RESULTEN RESPONSABLES.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

Chetumal, Quintana Roo, a quince de octubre del año dos mil veinticuatro².

SENTENCIA que determina **improcedente** y en consecuencia **desecha** el Juicio Electoral presentado por la ciudadana [REDACTED], al actualizarse la causal prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la incompetencia de este Tribunal.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: María del Rocío Gordillo Urbano.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento	H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.
Presidente Municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo
Oficial Mayor	Bernabé Antonio Miranda Miranda, en su carácter de Oficial Mayor del Municipio de Tulum, Quintana Roo.
Actora	████████████████████
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Acto Impugnado	Posibles actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en contra de la actora.

ANTECEDENTES

1. **Juicio Electoral.** El veintiséis de septiembre, la actora presentó ante este Tribunal un Juicio Electoral en contra del Oficial Mayor, y el Presidente Municipal y quienes resulten responsables, por la comisión de supuestos actos relacionados con VPG en su contra, pues a su consideración el Oficial Mayor ha violentado sus derechos económicos, laborales, psicológicos y de libre desarrollo profesional, ya que ordenó darla de baja, no le han depositado sus últimas seis quincenas y por ende se encuentra amenazada, intimidada y violentada económica, laboral y psicológicamente.
2. **Solicitud de medidas de protección.** En su escrito de demanda, la actora solicita la adopción de medidas de protección, toda vez que temía por su integridad física y psicológica, así como las represalias que puedan realizarse en su contra.
3. **Cuaderno de antecedentes CA/020/2024.** El mismo veintiséis de

septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/020/2024; de igual manera, se requirió a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite dispuestas en la Ley de Medios.

4. **Turno.** En el mismo acuerdo, con la finalidad de atender la solicitud de medidas de protección solicitadas por la actora, el cuaderno de antecedentes fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno, para efecto de emitir el Acuerdo Plenario correspondiente.
5. **Improcedencia de las medidas de protección.** El veintisiete de septiembre, el Pleno del Tribunal determinó declarar la improcedencia de las medidas de protección solicitadas por la parte actora, en los siguientes términos:

“El Tribunal considero que en el caso concreto, resulta improcedente la emisión de la medida de protección pretendida, toda vez que, si bien aduce diversas conductas que a su consideración podrían configurar VPG en su contra, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones, preliminarmente no se vislumbra la probable conducta ilícita alegada por parte de los servidores públicos municipales en su contra, o que éstos lesionen sus derechos, al grado de considerar la realización de actos futuros que pongan en riesgo su integridad física y psicológica.”

Trámite ante el Tribunal.

6. **Recepción de Reglas de trámite y turno.** Los días siete y once de octubre, el Magistrado Presidente, tuvo por presentadas a las autoridades señaladas como responsables dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que el catorce de octubre ordenó integrar y registrar el expediente JE/007/2024, remitiendolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel acopa Contreras, por ser la instructora del cuaderno de antecedentes CA/020/2024.

1. Jurisdicción y competencia.

7. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente el presente Juicio Electoral, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6, 8, y 48 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal y el ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Causales de improcedencia.

8. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
9. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
10. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
11. Ahora bien, del análisis realizado al presente caso, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31,

fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado no es competencia de esta autoridad, tal como se establece a continuación:

Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

..
II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;
...

12. Esto, dado que toda autoridad, incluido este Tribunal, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere³.
13. Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.
14. Esto es, los presupuestos de procedencia o de admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso para asumir el conocimiento del asunto.
15. La competencia es garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que la ley otorga al Tribunal la facultad para ejercer su jurisdicción, cuya observancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente.⁴
16. Ahora bien, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido; es decir, su naturaleza sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya

³ Sentencia SCM-JE-113/2024.

⁴ Jurisprudencia del pleno de la SCJN P./J. 12/2020 (10a.) de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 12.

denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral⁵ o sea así argumentado en la demanda.⁶

17. En razón de lo anterior, este Tribunal estima que no es competente para conocer el presente asunto, pues si bien se desprende que la parte actora señala **la comisión de VPG, económica, laboral, psicológica, libre desarrollo profesional, intimidación y discriminación en su perjuicio**, por parte de diversas autoridades del Ayuntamiento lo cierto es que de las constancias que integran el expediente de cuenta **no se demuestra vulnerado algún derecho político electoral en cualquiera de sus vertientes.**
18. Pues, del análisis integral de la demanda se advierte que la parte impugnante promueve un Juicio Electoral, [REDACTED], en contra del Oficial Mayor y el Presidente Municipal, y/o quienes resulten responsables.
19. En relación a ello, manifiesta que ingresó a trabajar al municipio de Tulum, Quintana Roo, a partir del día primero de octubre de dos mil veintiuno, [REDACTED], donde durante los casi tres años que ha desempeñado su labor, nunca ha tenido algún inconveniente, regaño o bien error que ponga en riesgo su ética o trabajo.
20. De igual manera, señala que el veintiocho de junio, se percató que no le depositaron su quincena como regularmente acontecía, en consecuencia, acudió a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tulum, donde le informo el Ingeniero Frank López Salinas, que por instrucciones recibidas del Oficial Mayor, no se le

⁵ Tesis aislada P. LX/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

⁶ Al respecto, orienta -cambiando lo que deba ser cambiado- la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

pagaría y se le daría de baja, esto sin mencionar la causa por la que estaba este arbitrario estado de baja. En la misma fecha recibió una llamada en la que se le indicó que pasara al área de recursos humanos, a efecto de proporcionarle el desglose correspondiente al pago de su quincena.

21. Aunado a lo anterior, en fecha trece de julio, la actora se apersonó para recibir por escrito el supuesto “desglose” correspondiente al monto del finiquito por el tiempo que había laborado para el Ayuntamiento de Tulum, en fecha quince de julio, la actora reitera que no se le pagó su quincena.
22. La actora refiere que, no existe causa imputable a su persona para ser desplazada de su trabajo aunado a que es madre soltera, señalando que es la única entrada de dinero que percibe como empleada del Ayuntamiento, y que desde su óptica no existe queja, ni motivo humano, ni jurídico para sufrir un despido injustificado, con lo que se violenta los derechos de la actora, sufriendo discriminación. y violencia por el hecho de ser mujer al no querer ser parte de una asociación denominada “Actívate”, pues a su consideración no importa el trabajo, la trayectoria o desempeño, sino que te condicionan a ajustarse a las ideas políticas para seguir siendo tomada en cuenta, con lo cual la actora se siente vulnerada en sus derechos y sin la posibilidad de defenderse, pues no se le ha notificado la orden de baja ni personal ni administrativamente en la cual se desempeña, siendo esta una decisión no basada en un tema profesional sino personal y de género.
23. Por lo anterior, la parte actora señaló que se siente discriminada y violentada por ser mujer tanto por el Oficial Mayor como por el Presidente Municipal, lo cual lo atribuye al no haber participado en el pasado proceso electoral a favor de su grupo político “Actívate” a solicitud expresa del Oficial Mayor, pues desde su perspectiva no es correcto que utilice su posición en la administración pública, pues a su consideración esto es violencia institucional y de género hacia la parte actora, al ser un hecho

notorio que el Oficial Mayor es el líder de esta agrupación.

24. Asimismo manifiesta, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad por la amenaza de la falta del pago producto de su trabajo, aunado a que incluso cuando no participó en los actos de campaña, si cumplió puntualmente con su trabajo, incluso en el desempeño de [REDACTED] [REDACTED] periodo que ocupó a partir del doce de abril y concluyó el siete de junio del año en curso, sin tener una bonificación equiparable al puesto de director, lo que recibió por hacer su trabajo fue la amenaza de perderlo.
25. Además, señala que el pasado quince de julio, el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento le dio el desglose de su salario y finiquito con la intención de “negociar” mencionado que pensara las cosas y en su familia, lo que la hizo sentirse amenazada e intimidada que de no aceptar no se le pagaría tal y como ha estado sucediendo, hasta el momento de la presentación de este medio de impugnación.
26. Por tal motivo, la parte actora adjuntó la bitácora de asistencias de las quincenas del mes de junio y julio a fin de acreditar que no ha faltado a sus actividades laborales en los días y horas establecidos.
27. Asimismo, refiere que los hechos denunciados fueron realizados en lo privado, lo que no permite que se cuente con las pruebas “idóneas” pero son hechos notorios que dentro del Ayuntamiento del municipio de Tulum, existe un acoso sistemático cargado de elemento de género, ya que refiere que es sabido que es madre soltera y que no simpatizaba con la agrupación que lidera el oficial mayor “Activate” por lo que a manera de venganza o riña personal la ha intimidado, haciendo uso de su poder para querer separarla de sus labores, así mismo la han intimidado enseñándole desgloses con los que sería su finiquito y nómina haciendo expresiones como “deberías de pensarlo”, “piensa lo que te conviene”, sin embargo a la fecha de la presentación del Juicio no se había girado

escrito alguno a su jefe directo o a algún directivo del Ayuntamiento respecto a la separación del cargo que ostenta o bien de manera personal no se le ha notificado su baja, toda vez que de no contar con ningún documento, el acoso y hostigamiento y la retención de su pago están vigentes.

28. Por todo lo referido la actora manifiesta que al no haber participado en el grupo político "Actívate" a solicitud expresa del Oficial Mayor, sufre **Violencia: Política contra las Mujeres en Razón de Género, económica, laboral, psicológica, libre desarrollo profesional, intimidación y discriminación en su perjuicio.**
29. Por todas las manifestaciones reseñadas es que acude ante este Tribunal, como ciudadana y funcionaria pública del Ayuntamiento a promover el presente Juicio Electoral ya que desde su óptica los actos denunciados son constitutivos de VPG.
30. Sin embargo, a pesar de las manifestaciones realizadas por la actora en el caso concreto **esta autoridad está impedida para conocer del fondo del asunto**, dado que de las constancias que integran el expediente y la narración de hechos, **no se advierte la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos**⁷.
31. Se dice lo anterior, porque las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.
32. En efecto, este órgano jurisdiccional considera que, del análisis realizado al medio de impugnación, la parte actora se duele de conductas que, si

⁷Jurisprudencia 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

bien podrían ser constitutivas de VPG, no impactan o al menos no se demuestra la afectación a sus derechos político – electorales, **por el ejercicio y desempeño de un cargo público emanado de un proceso electivo.**

33. Al respecto, cabe señalar que la actual regulación de la VPG tiene por objeto vigilar y garantizar la **protección de los derechos político-electorales, así como el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público.**
34. Es importante resaltar que la Sala Superior ha reconocido que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política en razón de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género **es necesariamente competencia de la materia electoral.**
35. Ya que, de lo contrario, la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para las aspiraciones de no impunidad que caracterizan estos casos.⁸
36. Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos humanos y, en especial, de los derechos político-electorales y la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica; así como con el principio general relativo a que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

⁸ Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) contra México (párr. 400): La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. En el mismo sentido, ver tesis 1a. CLXIV/2015 (10a.) de rubro: DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN. Igualmente, ver la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres (adoptada el 15 de octubre de 2015 por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará) insiste en que la tolerancia de la violencia contra las mujeres invisibiliza la violencia que se ejerce contra ellas por razón de género en la vida política, lo que obstaculiza la elaboración y aplicación de políticas para erradicar el problema.

garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias. Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas y se garantiza el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.⁹

37. En efecto, uno de los presupuestos procesales que se deben colmar cuando se estudian asuntos donde se alega la comisión de actos aparentemente constitutivos de VPG es el relativo a la competencia.
38. En esa tesitura, de acuerdo con los criterios establecidos en las sentencias emitidas por la Sala Superior SUP-REP-382/2023, SUP-REP-307/2023 SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021, para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se debe tomar en cuenta distintas cuestiones. En específico, las siguientes:
 - A. la calidad de las personas involucradas: se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la víctima i) **es una candidata a un cargo de elección popular; ii) se desempeña en un cargo de elección popular, o bien, iii) en casos excepcionales cuando la víctima es parte integrante de la máxima autoridad** electoral.
 - B. La naturaleza del derecho supuestamente vulnerado: **cuando el derecho violentado es de naturaleza político-electoral** (derecho a votar en sus dos vertientes, así como ejercer el cargo para el cual fue votada).
39. Derivado de lo anterior, en el caso concreto, se puede advertir que la parte actora acude ante esta autoridad en su calidad de ciudadana y servidora pública del Ayuntamiento tal como se señaló previamente, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente y conforme a los hechos narrados, no se advierte que el cargo que ostenta emane de una elección popular o sea integrante de una autoridad electoral.
40. Por otra parte, tampoco se advierte la vulneración a algún derecho político electoral o cualquier otro fundamental vinculado con aquellos, de ahí que, no se colme ninguno de los elementos que actualicen la competencia de este Tribunal.

⁹ Criterios sostenidos en los diversos SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-AG-195/2021.

41. Se dice lo anterior, porque de acuerdo a las constancias que obran en autos, tal como lo señala la actora, efectivamente se puede corroborar que es una servidora del Ayuntamiento, esto es como [REDACTED] [REDACTED] el cual no emana de una elección popular.
42. Además, si bien la parte actora señala como responsables a diversos servidores públicos, entre ellos al Presidente Municipal, quien resultó electo popularmente tal cuestión no actualiza de forma alguna la competencia de este Tribunal, pues ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar si un asunto relacionado con VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y **que corresponden a la posible víctima** y no de la persona denunciada.
43. De ahí que se considere, esta autoridad resulta incompetente para atender el Juicio Electoral interpuesto.
44. Por tanto, en el presente caso, no es posible advertir la vulneración a algún derecho político – electoral de la actora u otro derecho fundamental vinculado con aquellos.
45. En consecuencia, lo procedente es determinar la improcedencia del presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, dada la incompetencia de este Tribunal para atender el presente medio de impugnación.
46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha por improcedente el presente juicio electoral por las razones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADO EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**GUILLERMO HERNÁNDEZ
CRUZ**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ